

**La violencia en el art. 14 § 1 de
las reglas de procedimiento del *motu
proprio Mitis iudex Dominus Iesus*.
una revisión crítica**

*Violence in art. 14 § 1 of the procedural
rules of the motu proprio Mitis iudex
Dominus Iesus: a critical review*

CARLOS HURTADO DE MENDOZA DOMÍNGUEZ

Licenciado en Derecho canónico y Teología

Funcionario de carrera de la Administración de justicia

carloshurtadodemendoza@gmail.com

ORCID: 0000-0002-3785-366X

Recepción: 13 de marzo de 2023

Aceptación: 8 de mayo de 2023

RESUMEN

Este artículo es una revisión del paradigma de violencia contenido en el art. 14 § 1 de las Reglas de procedimiento del *motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, a partir de los desarrollos que de aquella ofrecen el Subsidio Aplicativo del Tribunal Apostólico de la Rota Romana y las aportaciones de la doctrina canónica. La cuestión es si el tipo de violencia jurídicamente relevante que se propone, esto es, exclusivamente física, habitual y grave, en cuanto indicio de nulidad matrimonial, responde o no a las dinámicas de perpetración y victimización que se registran antes y después de la celebración del matrimonio.

Palabras clave: control coercitivo, fuerza física, matrimonio, miedo, proceso abreviado, violencia de pareja.

ABSTRACT

This article is a review of the paradigm of violence contained in art. 14 § 1 of the Rules of Procedure of the *motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, based on the developments offered by the Application Guide of the Apostolic Tribunal of the Roman Rota and the contributions of canonical doctrine. The question is whether or not the type of legally relevant violence proposed, that is, exclusively physical, habitual and serious, as an indication of marital nullity, responds to the dynamics of perpetration and victimization that occur before and after the celebration of marriage.

Keywords: coercive control, physical force, marriage, fear, briefer process, partner violence.

INTRODUCCIÓN

La reforma procesal operada por el *motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus* (*MIDI*) introdujo en la normativa canónica de la Iglesia latina (cc. 1683-1687) un proceso más breve de declaración de nulidad matrimonial, que puede seguirse ante el Obispo diocesano en determinadas circunstancias¹. A las nuevas normas procesales se añadieron, con el mismo rango legal y para su correcta aplicación, unas «Reglas de procedimiento para tratar las causas de nulidad del matrimonio» (*Ratio procedendi, RP*) que, de los artículos 14 a 20, aclaran e integran las principales innovaciones legislativas del proceso abreviado². Ambos textos, a pesar de formar una unidad normativa³ y de exigir, por tanto, una lectura integradora, han suscitado no pocas dudas de orden teórico y práctico.

De hecho, en enero de 2016 se dio a conocer un Subsidio aplicativo del *motu proprio*, cuya autoría colectiva aparecía formalmente atribuida al Tribunal Apostólico de la Rota Romana⁴, que anticipaba o hacía suyas algunas de estas cuestiones disputadas, intentando clarificarlas, aunque en nuestro objeto específico de estudio, la violencia en la relación de pareja, bien puede afirmarse que no contribuyó a disipar incertidumbres, sino más bien a confirmar expectativas no satisfechas, al menos para este autor.

Sobre el proceso abreviado se ha escrito casi todo, incluso a nivel más mediático. Los primeros titulares anunciaban un divorcio católico en el seno de la Iglesia. La realidad es muy distinta⁵. Se trata de un cauce procedimental

1 La reforma sustituye integralmente los cc. 1671-1691 del Libro VII del Código de Derecho Canónico, Parte III, Título I, Capítulo I, sobre las causas para la declaración de nulidad del matrimonio. Cf. FRANCISCO, *Litterae Apostolicae motu proprio datae Mitis Iudex Dominus Iesus quibus canones Codicis Iuris Canonici de causis ad matrimonii nullitatem declarandam reformantur* (15-VIII- 2015), in: AAS 107 (2015) 958-970. En la misma fecha se promulgó para las Iglesias orientales católicas: *Litterae Apostolicae motu proprio datae Mitis et misericors Iesus quibus canones Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium de causis ad matrimonii nullitatem declarandam reformantur*, in: AAS107 (2015) 946-957.

2 Sobre la naturaleza jurídica de las Reglas de Procedimiento, R. RODRÍGUEZ CHACÓN, Antecedentes, estructura y valor jurídico en el sistema normativo canónico de los dos *Motu Proprio* de 15 de agosto de 2015 y sus normas anejas, in: MARÍA ELENA OLMOS ORTEGA (ed.), *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco*, Madrid: Dykinson, 2016, 39-41.

3 Llobel se refiere a “un «unico documento» con i canonici del *motu proprio*”. J. LLOBELL, *Alcune questioni comuni ai tre processi per la dichiarazione di nullità del matrimonio previsti dal M.P. “Mitis Iudex”*, in: *Ius Ecclesiae* 28/1 (2016) 15.

4 Cf. TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, Subsidio aplicativo del *motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, en lo sucesivo (Subsidio Aplicativo) [Ref. del 1 de febrero de 2023]: <http://www.rotaromana.va/content/dam/rotaromana/documenti/Sussidio/Sussidio%20Applicativo%2c%20espa%2c%20b1ol.pdf>

5 La reforma recuerda que no trata de favorecer la nulidad de los matrimonios, sino la celeridad del proceso y su simplificación, para evitar que, “a causa de un retraso en la definición del juicio, el corazón de los fieles que esperan la clarificación del propio estado no quede largamente oprimido por las tinieblas de la duda”. *MIDI*, proemio.

extraordinario y más ágil, que en ningún caso depende de la sola voluntad de las partes, para decidir sobre la existencia o inexistencia del vínculo matrimonial, condicionado a la concurrencia de los requisitos establecidos en el c. 1683. Del primero de estos presupuestos, el litisconsorcio voluntario activo, inicial o sucesivo (c. 1683, 1º), me he ocupado en otro lugar, intentando describir las dificultades que plantea la petición conjunta de nulidad de ambos cónyuges o la de uno de ellos con el consentimiento del otro, en relaciones matrimoniales marcadas por un patrón de conductas de control coercitivo y violencia física⁶. Estas relaciones traumáticas se dan en algunas de las uniones de ese grupo más amplio que el Papa Francisco identifica como “fieles separados o divorciados que dudan sobre la validez del propio matrimonio o están convencidos de su nulidad”⁷, si bien pueda intuirse también en los fieles víctimas, que se acercan a la Iglesia para conocer la verdad del vínculo, un anhelo particular por revertir su proceso de victimización y reconstruir su ser personal más íntimo, con frecuencia fracturado o destruido por la violencia sufrida, más allá de despejar dudas sobre el propio estado de vida.

La segunda condición para instar el proceso más breve ante el Obispo exige que “concurran circunstancias de las personas y de los hechos, sostenidas por testimonios o documentos, que no requieran una investigación o una instrucción más precisa, y hagan manifiesta la nulidad” (c. 1683, 2º). De las circunstancias a que se refiere la norma apenas transcrita, el art. 14 § 1 *RP* menciona “la violencia física ejercida para arrancar el consentimiento”. No hallo una explicación razonable que privilegie la inclusión expresa de un tipo de violencia compatible con esta causa de nulidad, aun a título ejemplificativo, y omita la violencia de pareja, que posee igualmente un estatuto propio en el Derecho canónico⁸. La incorporación de las relaciones violentas de pareja íntima en ese elenco, como hecho jurídicamente relevante antes y después de la manifestación del consentimiento, hubiera aportado, al menos, tres ventajas desde un punto de vista canónico: a) evitar

6 Véase, C.HURTADO DE MENDOZA, La mediación y la reconciliación ante la violencia de pareja en la separación canónica y la exclusión de las víctimas de control coercitivo del proceso brevior, in: Revista Española de Derecho Canónico 79 (2022) 587-640.

7 *RP*, art. 2. La Exhortación apostólica *Amoris laetitia* menciona explícitamente a quienes “se han visto obligados a romper la convivencia por los maltratos del cónyuge”. FRANCISCO, *adhortatio apostolica post-synodalis Amoris laetitia* (19-III-2016), in: AAS 108/4 (2016) 311-446, n. 242.

8 Tradicionalmente, el estudio de la violencia conyugal (las sevicias) ha tenido en la separación canónica una fuente de reflexión que aún hoy puede resultar de ayuda para una comprensión integral de la violencia. Naturalmente, la separación contempla los actos violentos en el matrimonio *in facto esse*, como causa legal, *manente vinculo*, de suspensión temporal de la comunidad de vida y amor (c. 1153 § 1), pero los tipos de violencia y los contextos relaciones en que se actúa dicha violencia han sido objeto de análisis riguroso por parte de la doctrina y de la jurisprudencia. Esa violencia propiamente conyugal suele tener ya un arraigo en el período vital en el que se va desarrollando la decisión matrimonial, de modo que puede tener también una conexión directa con el consentimiento matrimonial, en cuanto hecho relevante de su invalidez.

recurrir a interpretaciones doctrinales extensivas sobre la fuerza física, motivadas, sin duda, por la singularidad del supuesto de hecho que configura la norma; b) proyectar la situación fáctica de una violencia integral sobre la mayor parte de la patología del consentimiento, y no solo sobre un capítulo de nulidad en particular ni sobre uno solo de los miembros de la pareja; c) incorporar a las víctimas de conflicto entre los litisconsortes que pueden acudir al proceso abreviado.

1. CRITERIOS DE COMPRENSIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ART. 14 § 1 *RP*

La doctrina canónica se ha mostrado prudente y crítica frente al elenco de circunstancias contenidas en el art. 14 § 1 *RP*. La reflexión se ha centrado, sobre todo, en la conveniencia de ofrecer un listado de hechos que, de algún modo, preanuncian la invalidez del matrimonio y en la técnica legislativa utilizada, al mezclar circunstancias puramente fácticas en una lista abierta con otras que, de hecho, coinciden con capítulos de nulidad⁹.

Art. 14 § 1: Entre las circunstancias que pueden permitir tratar la causa de nulidad del matrimonio a través del proceso más breve según los cánones 1683-1687, se encuentran por ejemplo: la falta de fe que puede generar la simulación del consentimiento o el error que determina la voluntad, la brevedad de la convivencia conyugal, el aborto procurado para impedir la procreación, la obstinada permanencia en una relación extra conyugal al momento de las nupcias o en un tiempo inmediatamente sucesivo, la ocultación dolosa de la esterilidad o de una grave enfermedad contagiosa o de hijos nacidos en una relación precedente o de un encarcelamiento, un motivo para casarse totalmente extraño a la vida conyugal o consistente en el embarazo imprevisto de la mujer, la violencia física ejercida para arrancar el consentimiento, la falta de uso de razón comprobada por documentos médicos, etc.

En cuanto a la oportunidad de indicar hechos que ponen al responsable de la investigación prejudicial (art. 3 *RP*) o al Vicario judicial (c. 1676 §§ 2 y 4, art. 15 *RP*) frente a una posible causa de nulidad, susceptible de seguir el curso del rito

⁹ Ambos aspectos de orden sustantivo están vinculados con otros aspectos procesales de la reforma: que dichas circunstancias no requieran una investigación minuciosa y sean fácilmente demostrables por los testimonios y documentos aportados con la demanda, haciendo manifiesta la nulidad, así como que ambos cónyuges, si pretenden instar el proceso abreviado, asuman de común acuerdo las indicadas circunstancias como parte de la ulterior reconstrucción histórica de los hechos. Quizás este último motivo explique el reducido número de causas de nulidad que se deciden a través del proceso abreviado. Pueden consultarse algunos informes estadísticos de la Signatura Apostólica en https://www.vatican.va/roman_curia/tribunals/apost_signat/documents/rc_trib_apsig_statistiche_sp.html.

más breve, en uno de los primeros análisis de la reforma se advirtió del riesgo de transformar las circunstancias en presunciones e incluso en prueba de una nulidad evidente¹⁰. Lo que recuerda la polémica suscitada acerca de las denominadas “presumptions of fact”, en uso en su época en algunas iglesias particulares y finalmente prohibidas por la Signatura Apostólica, que en la práctica llevaban a concluir que los matrimonios celebrados en determinadas circunstancias debían de presumirse inválidos, poniendo en cuestión los principios de la indisolubilidad del vínculo y de la capacidad natural de toda persona para unirse en matrimonio¹¹. En este sentido, resulta evidente que la reforma no ha alterado la presunción *iuris tantum* del c. 1060 y, por tanto, la presunción de la validez del matrimonio, salvo prueba en contrario. Los hechos del art. 14 § 1 *RP* pueden ser relevantes en un caso concreto, pero no constituyen presunciones en favor de la nulidad ni pueden llevar a invertir la carga de la prueba¹².

Tales circunstancias, aunque poseen un valor simbólico en sí, en la medida en que su noticia sitúa a primera vista ante una relación anómala, ante elementos que distorsionan el significado de la mutua donación conyugal, solo alcanzan verdadera relevancia procesal por su conexión con el pacto nupcial, con la biografía de un matrimonio concreto y con el capítulo de nulidad invocado que, en última instancia, ha de ser probado. De ahí también que asociar de ante mano estas circunstancias a un defecto o vicio del consentimiento traduzca la experiencia de los tribunales eclesiásticos en términos de probabilidad, en cualquier caso, no normativos, como demuestra la variedad de combinaciones que la doctrina, y el propio artículo que comentamos, ha ido presentando entre hechos y capítulos de nulidad, labor esta que igualmente hubiera sido realizada por la jurisprudencia sin la positivización de esta norma. Se trata de circunstancias y hechos heterogéneos, respecto de los que es inútil buscar un criterio que los unifique¹³.

10 Cf. M. J. ARROBA CONDE, Le “*Litterae motu proprio date*” sulla riforma dei Processi di nullità matrimoniale: prima analisi. Alcuni aspetti delle nuove Norme sulle Cause di nullità del Matrimonio, in: *Apollinaris* 88/2 (2015) 567.

11 Cf. U. NAVARRETE, Commentario al Decreto della Segnatura Apostolica sulle cosiddette «presumptions of fact», in: *Periodica* 85 (1996) 535-548.

12 Cf. C. PEÑA GARCÍA, La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el Motu Proprio “*Mitis Iudex Dominus Iesus*”, in: *Estudios Eclesiásticos* 90/355 (2015) 668-669. Respecto de algunas circunstancias, se muestra muy crítico Parlato: “*Al favor matrimonii* sembra sostituirsi il *favor nullitatis*, che viene a costituire l’elemento primario del diritto, mentre l’indissolubilità è ridotta a un ideale impraticabile. L’affermazione teorica dell’indissolubilità del matrimonio si accompagna, infatti, nella prassi, al diritto alla dichiarazione della nullità di ogni vincolo fallito. Basterà, in coscienza, ritenere invalido il proprio matrimonio per farlo riconoscere come nullo dalla Chiesa”. V. PARLATO, *Rigor iuris* e misericordia nel matrimonio delle Chiese ortodosse, in: *Stato, Chiese e pluralismo confessionale* 2 (2016) 4-5, <https://riviste.unimi.it/index.php/statoechiese/issue/archive>.

13 Cf. P. MONETA, La dinamica processuale del M. P. “*Mitis Iudex*”, in: *Ius Ecclesiae* 28/1 (2016) 51.

Por otra parte, no son situaciones específicas del proceso abreviado, sino comunes también al proceso contencioso ordinario, respecto del que resulta ocioso señalar que un mismo tipo de hecho puede estar presente tanto en sentencias afirmativas como negativas. Este precepto, por tanto, tiene un carácter meramente instrumental¹⁴, dirigido a ilustrar las circunstancias de personas y de hechos más recurrentes en las causas de nulidad que el Obispo diocesano hallará en el ejercicio de su renovada función judicial. El Subsidio Aplicativo las ha definido como “situaciones que la jurisprudencia, desde hace tiempo, ha enumerado como *elementos sintomáticos de invalidez del consentimiento nupcial*”, que “pueden presentar en ciertos casos, un gran valor fáctico hasta el punto de llegar a sugerir con evidencia la nulidad del matrimonio”¹⁵. No hay duda, por tanto, de que el Legislador ha pretendido enumerar, con mayor o menor éxito, circunstancias significativas en la praxis en un elenco no taxativo¹⁶, que no prejuzgan la causa ni pueden en ningún caso sustituir la certeza moral del juez en su función decisoria.

El segundo de los problemas interpretativos del art. 14 § 1 *RP* responde a la discutida técnica empleada en su formulación, que ha llevado a componer un elenco ejemplificativo de hechos y lo que se acerca más a capítulos de nulidad propiamente dichos o, incluso, se identifica con ellos. Ante tal variedad de elementos de distinto género se planteó, desde un principio, una objeción de orden sociológico: la reforma procesal podía crear falsas expectativas en aquellos fieles que identificaran en su propia experiencia alguna de las circunstancias del elenco, si llegaban a concluir por tal motivo que les asistía, sin más, un derecho a una declaración de nulidad del matrimonio a través del proceso abreviado¹⁷. Una crisis de conciencia –afirmaba Edward Peters– entre quienes viven con una o más de estas condiciones en su pasado¹⁸. Y aunque no puede negarse que mediáticamente se generó una cierta confusión, considero que la incertidumbre pesaba más en la mente de los doctores que en la de los fieles a los que se dirigía la reforma,

14 Cf. J. FERRER ORTÍZ, Valoración de las circunstancias que pueden dar lugar al proceso abreviado, in: *Ius canonicum* 56 (2016) 165.

15 Subsidio Aplicativo, 3.1.b).

16 Alguna autora se ha mostrado muy crítica, calificando la norma de ambigua y advirtiendo del peligro de un elenco abierto de circunstancias, “perché lascia liberi i giudici di escogitare fantasiosamente ulteriori «circostanze» atipiche che di per sé possono rendere manifesta la nullità”. G. BONI, La recente riforma del processo di nullità matrimoniale. Problemi, criticità, dubbi (*parte seconda*), in: Stato, Chiese e pluralismo confessionale 10 (2016) 19 [Ref. del 1 de febrero de 2023]: https://d1vbhhqv6ow083.cloudfront.net/contributi/stefano_bolelli-boni.2m_la_recente.pdf.

17 Cf. P. TOXÉ, La réforme des procès en nullité de mariage selon le motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*, in: *L'année canonique* 56 (2014-2015) 118-120.

18 Cf. E. PETERS, A second look at Mitis, especially at the new fast-track annulment process, Blog: In the Light of the Law, <https://canonlawblog.wordpress.com/2015/09/08/a-second-look-at-mitis-especially-at-the-new-fast-track-annulment-process/>.

quienes, en definitiva, suelen tener un conocimiento superficial, y a veces erróneo, de las causas de nulidad matrimonial. En todo caso, para unos y para otros las novedades legislativas requerían una cierta pedagogía, pero esta, en el caso de la violencia, fue tan limitada en sus aspectos sustantivos que difícilmente alguna víctima, concedora del alcance de las nuevas normas procesales, hubiera podido reconocer en su declaración de voluntad matrimonial un momento decisivo del propio proceso de victimización.

Por otra parte, aunque el Subsidio Aplicativo había salido al paso de ciertas críticas, afirmando que los hechos y circunstancias examinados no eran nuevos capítulos de nulidad¹⁹, no afrontó expresamente las observaciones de muchos canonistas que a la postre verían en alguno de esos hechos simples causas de nulidad ya presentes en la disciplina matrimonial, cuya prueba no era sino constatación de la invalidez del vínculo²⁰. Este es el supuesto de la violencia física ejercida para arrancar el consentimiento, encuadrable en la primera parte del c. 125 § 1. La cuestión, sin embargo, dejó de ser tan lineal cuando el Tribunal Apostólico de la Rota Romana incluyó el *metus* bajo la misma rúbrica de la violencia física²¹ y extendió el supuesto de hecho al c. 1103. Las diferencias de orden sustantivo y procesal entre *vis absoluta* y *vis conditionalis* impiden considerar que la prueba de la situación fáctica de la violencia física comporte en ambos casos la prueba de la invalidez del matrimonio. Y con ello el Subsidio Aplicativo evitaba –a mi juicio– la yuxtaposición entre circunstancia y capítulo de nulidad, residual en cuanto a la fuerza física, lo que es más acorde con la calificación fáctica de la violencia en cuanto hecho indiciario de la nulidad del matrimonio.

19 Cf. Subsidio Aplicativo, 3.1.b).

20 Y así, en relación con la violencia física, se ha dicho que “en algunos casos la prueba de estos hechos o circunstancias equivale a la prueba de la nulidad”. M. GAS-AIXENDRI, La dimensión jurídica del matrimonio canónico a la luz del magisterio reciente. Observaciones a propósito de la reforma del proceso de nulidad realizado por el Motu Proprio *Mitis Iudex*, in: *Ius canonicum* 57/113 (2017) 118. Véase también en esta línea, J. T. MARTÍN DE AGAR, Aspectos sustantivos de la reforma del motu proprio *MITIS IUDEX*, in: Anuario de Derecho Canónico 7 (2018) 105: “En todo caso, lo que parece claro es que la circunstancia que nos ocupa descrita en el art. 14 RP no es solo que «puede permitir tratar la causa de nulidad» *per breviorum*, sino que es causa de nulidad en sí, por lo que su demostración la hace evidente”. Y Stankiewicz afirmaba: “[...] se puede observar que las circunstancias del art.14 §1 RP contienen también hechos relevantes, que son ya por sí mismos invalidantes del consentimiento matrimonial, y por tanto verdaderos capítulos de nulidad matrimonial que pertenecen desde hace mucho tiempo a la tradición canónica, como por ejemplo «la violencia física ejercida para arrancar el consentimiento»”. A. STANKIEWICZ, Breves anotaciones sobre las Reglas de procedimiento y sobre la relevancia jurídica de las circunstancias con referencia a la falta de fe personal en relación con la simulación del consentimiento en el proceso *breviore* (art. 14 §1 RP), in: *Ius communionis* 7 (2019) 70-71.

21 Cf. Subsidio Aplicativo, 3.3.1.c).

2. ALGUNAS OBSERVACIONES PREVIAS SOBRE EL SUBSIDIO APLICATIVO CON RELACIÓN A LA VIOLENCIA

Antes de desarrollar la argumentación fundamental de este comentario, hay que advertir que la traducción española del Subsidio Aplicativo puede conducir a una interpretación errónea sobre la inclusión formal de la violencia psicológica o emocional dentro del concepto más amplio de violencia jurídicamente relevante. En efecto, el documento del Tribunal Apostólico indica que “en el caso de producirse verdaderos y propios actos de violencia o daño por la parte contumaz”²², se estaría en presencia de un indicio de invalidez del consentimiento. La versión original italiana y las traducciones inglesa, francesa y portuguesa de este pasaje son simplemente distintas²³. Un aspecto común a todas ellas, incluida la traducción española, es la trasposición literal en la respectiva lengua de la locución italiana “veri e proprii atti di violenza”: “verdaderos y propios actos de violencia”, “true and specific acts of violence”, “de vrais et propres actes de violence” y “verdadeiros e próprios actos de violência”. Estos calificativos de los actos violentos pueden dar lugar a diversas interpretaciones y no muy convenientes.

En primer lugar, dichos términos parecen introducir la distinción entre verdadero y falso, cuando, en realidad, una agresión puede ser grave, moderada, leve, etc., no verdadera o falsa, lo es o no lo es. No es necesario, en este sentido, que un texto advierta de la irrelevancia de los actos falsos de violencia, indicando explícitamente que estos han de ser verdaderos. Un acto violento se define por su propia capacidad para producir un daño físico o psicológico intencional o para menoscabar la autodeterminación de la persona, sin necesidad de recurrir a instancias que pueden incorporar sesgos culturales y jurídicos restrictivos según el tipo de violencia que se considere. De hecho, la locución italiana posee un significado más cercano a “actos reales o concretos”, es decir, que tienen una existencia objetiva, lo que evita una interpretación que comprenda un juicio de valor sobre las agresiones físicas como verdaderos actos de violencia.

En segundo término, e íntimamente relacionado con esta primera observación, enfatizar que las agresiones han de concretarse en “verdaderos y propios actos de violencia”, dentro del comentario sobre “la violencia física ejercida para arrancar el consentimiento”, sugiere la intención de introducir un elemento de

22 Ibid., apartado de “la violencia física ejercida para arrancar el consentimiento”.

23 Pueden consultarse todas las traducciones, también en lengua polaca, en <http://www.rotaromana.va/content/rotaromana/it/riforma-del-processo-canonic.html>.

discriminación en razón de la frecuencia (actos), naturaleza (física) e intensidad (grave), de modo que solo aquellos incidentes especialmente violentos o lesivos y repetitivos hayan de tomarse en consideración, quizás por entender que solo estos pueden provocar el efecto previsto, en este caso el *metus* grave, extrínseco e indeclinable, cuya prueba determina el fundamento de la nulidad del matrimonio, aunque ello, a su vez, corresponda a una visión epidérmica de la violencia y equivalga a exigir en muchos casos una cuota de sangre como resultado del maltrato.

Pero lo más significativo del texto español es la aparición del término “daño”, que no tiene paralelo ni en la versión original ni en las otras traducciones. En italiano se lee “veri e propri atti di violenza *a danno* della parte recalcitrante”; y de ahí en inglés, “true and specific acts of violence occur *to the harm* of the reluctant party”; en francés, “de vrais et propres actes de violence *contre* la partie recalcitrante”; y en portugués, “verdadeiros e próprios atos de violência, que *prejudicam* a parte mais fraca”. Es decir, tanto en el texto italiano como en las traducciones indicadas, menos en la española, los actos de violencia se producen *en perjuicio de* o *contra* la parte renuente, rebelde, reacia, débil, que se resiste o se opone a la agresión, la víctima. Por tanto, en la versión española se ha introducido arbitrariamente el sustantivo “daño” a través de una conjunción disyuntiva, en lugar de la locución prepositiva, “en perjuicio de”, que aparece en las otras lenguas. Este error material podría llevar a formular un concepto de violencia más amplio del que realmente contiene el Subsidio Aplicativo, ya que por “daño” puede entenderse alternativamente tanto el efecto de la agresión física, es decir, la lesión corporal y/o la correspondiente repercusión psíquica, como el efecto de la violencia psicológica. Esta última es también una forma autónoma y objetiva de violencia que produce sus propios daños, y no se reduce a las secuelas psicológicas de los golpes.

En cualquier caso, la simple comparación de los distintos textos analizados confirma que, para el Subsidio Aplicativo, la violencia psicológica no posee el valor fáctico de unos actos de violencia que, precisamente, se especifican en el párrafo dedicado a “la violencia *física* ejercida para arrancar el consentimiento”, aun cuando las consecuencias psicopatológicas (daños) del abuso (conducta intencional) determinen la autonomía y la libertad de la persona con mayor intensidad, y sean generalmente más duraderas, que las lesiones corporales que producen las agresiones físicas. Nótese finalmente que, en el documento español, carecen de sentido los vocablos “parte contumaz”, precedidos de la preposición “por”, pues de esa manera se invierte el sentido de toda la frase, dado que los otros textos

analizados tienen como destinatario a la víctima que padece los actos violentos, no al agresor que los produce²⁴.

3. LA REFLEXIÓN DOCTRINAL SOBRE EL TIPO DE VIOLENCIA DEL ART. 14 § 1 *RP*

3.1. La fuerza física

A pesar de la escasa presencia histórica de la *vis* clásica en el pacto conyugal, la primera forma de violencia que la literatura canónica ha identificado en el art. 14 § 1 *RP* se refiere precisamente a la ejercida sobre los órganos de expresión del consentimiento matrimonial, es decir, aquella que va a dirigida directamente a arrancar la declaración de voluntad de uno de los contrayentes mediante la fuerza física aplicada a los órganos ejecutivos de su manifestación. Se trata del capítulo de nulidad de la *vis corpori illata*, reconducible al c. 125 § 1: “se tiene como no realizado el acto que una persona ejecuta por una violencia exterior a la que de ningún modo ha podido resistir”. La formulación de esta causa de nulidad del matrimonio tiene su fundamento en el derecho natural, más concretamente en el derecho de todos los fieles a ser inmunes de cualquier coacción en la elección del estado de vida (c. 219) y suele explicarse como una especificación de la nulidad radical de la generalidad de los actos jurídicos realizados por coacción física.

Ferrer Ortiz ha ilustrado el carácter excepcional de este capítulo de nulidad, del que solo hay testimonio en dos sentencias de los volúmenes del Tribunal Apostólico de la Rota Romana. Supuestos sumamente raros en los que la fuerza física se desplegó sobre la mujer en forma de golpes o mediante la manipulación de sus gestos corporales en el mismo acto de la celebración de las nupcias²⁵, con la finalidad de hacerle expresar una voluntad nupcial que de ninguna otra manera hubiera exteriorizado. Sin duda, estamos en presencia de un acto que no puede reputarse propio de la persona y, por tanto, radicalmente nulo o, simplemente, inexistente.

Sin embargo, resultaría contradictorio concluir que el art. 14 § 1 *RP*, al presentar la violencia como hecho que apunta a una eventual nulidad, solo tuvo en cuenta este tipo de fuerza simultánea al acto de contraer, a menos que no se

²⁴ El término contumaz es equívoco porque puede referirse también a quien se mantiene firme en su comportamiento violento.

²⁵ Cf. J. FERRER ORTIZ, o.c., 184.

otorgue al Subsidio Aplicativo una mínima fiabilidad doctrinal interpretativa²⁶. En efecto, el Subsidio Aplicativo asegura que las circunstancias indicadas en este artículo son recurrentes en la praxis jurisprudencial como elementos que acompañan la invalidez del matrimonio. Naturalmente, esta familiaridad fáctica en la experiencia de los tribunales de la Iglesia no puede predicarse de la *vis*, aunque no cabe duda de que si se dieran el supuesto de hecho y el resto de las condiciones del c. 1683, quedaría justificado el inicio del rito más breve. Por otra parte, si se admite que las situaciones referidas en el precepto en estudio poseen un valor fáctico específico, atendiendo a los diferentes contextos culturales y a la condición global de los fieles en el mundo actual, quizás –señala el Subsidio Aplicativo– no plenamente reconocido en el pasado²⁷, no puede sostenerse que la *vis physica* haya adquirido en nuestros días una virtualidad renovada indiciaria de nulidad con respecto a la que históricamente ha sido común a la experiencia canónica del matrimonio. En este sentido nada ha cambiado materialmente en relación con este tipo de violencia, más allá del debate sobre su autonomía respecto del *metus*. A diferencia de cuanto ocurre con otros motivos de invalidez del consentimiento en los que intervienen nuevos elementos subjetivos o culturales, como la falta de fe o la descristianización, la fuerza física ha mantenido una configuración y percepción inalteradas sobre la base del elemento objetivo que la define, si bien hoy puedan conocerse mejor los procesos de victimización que la hacen posible. Por tanto, una interpretación coherente del art. 14 § 1 *RP* y del Subsidio Aplicativo sugiere afirmar que la violencia física ejercida para arrancar el consentimiento no debiera limitarse a la *vis absoluta*, aunque la comprenda conceptual y fácticamente.

Dentro de un umbral interpretativo restrictivo, algún autor recurre a figuras análogas a la fuerza física ejercida en el acto de contraer. D'Auria señala cómo a través de la hipnosis, del alcohol o de sustancias alucinógenas y estupefacientes se puede obtener por la fuerza el consentimiento matrimonial de forma equivalente, al menos en cuanto a sus efectos, al modo en que opera la violenta coacción física. Y añade una variante más equiparada a la violencia física, consistente en una amenaza psicológica gravísima que despoje el acto humano de todo aspecto

26 Incluyo en este apartado y en los siguientes tanto a la doctrina canónica como al Tribunal Apostólico de la Rota Romana, ya que la competencia interpretativa que se debe atribuir al Subsidio Aplicativo “parece más doctrinal y didáctico-práctica que de potestad”. J. T. MARTÍN DE AGAR, o.c., 93.

27 Se lee en el Subsidio Aplicativo: “En este sentido, una lectura más atenta y realista de la condición global de los fieles en el mundo actual, transversalmente a las culturas, permite identificar algunos elementos claramente indicativos de la invalidez, que tal vez, en un contexto sociocultural diverso y anterior no eran reconocidos plenamente”. Subsidio Aplicativo, 3.1.b).

volitivo²⁸. Ciertamente, en este último caso, una amenaza de muerte dirigida a la víctima o a sus hijos puede provocar tal *trepidatio mentis* que, de verificarse en la realidad con el efecto de anular cualquier elección personal, sería en sí misma una forma de violencia, un modo *sui generis* de *vis absoluta*, en contraste radical con las exigencias de libertad que reclama el acto del consentimiento. Quizás solo el pánico o el terror podrían identificarse con ese miedo cualificado, pues únicamente estas emociones llegan a perturbar tan intensamente las facultades intelectivas y volitivas. No obstante, en estos casos extremos nos situamos en el terreno fronterizo entre coacción y falta de deliberación, lo que ha llevado a algunos autores a interpretar estas situaciones en el marco de las causas de nulidad del matrimonio por incapacidad²⁹.

Personalmente considero que estos supuestos en los que el sujeto se encuentra privado del uso de razón, si bien de hecho puedan verificarse, son más el término de un desarrollo especulativo, que conduce a integrar en la norma incidentes insólitos de violencia física o psicológica, que un punto de partida en la disciplina canónica, como debiera ser la presencia de la violencia en la relación de pareja en su condición de elemento anómalo en un válido consentimiento. Reducir la violencia a que se refiere el art. 14 § 1 *RP* a esta casuística evoca en exceso un modo de delimitar estados psicológicos de la víctima que históricamente ha derivado, valga el ejemplo, en concepciones despersonalizantes de la primera cópula conyugal y en imágenes caricaturescas y estereotipadas de mujeres, cuyo uso de razón debía verse comprometido de modo severo para que el *metus gravis* fuera jurídicamente relevante en orden a la inconsumación del matrimonio.

Juan Ignacio Bañares ofrece una salida hacia un contexto cronológico más amplio de la violencia, que el representado por la *vis* analizada hasta el momento, reproduciendo con buen criterio la doctrina propuesta desde hace años por el profesor Viladrich³⁰, según la cual el maltrato físico habitual en un momento anterior a la manifestación del consentimiento, puede producir en la víctima un estado de

28 Cf. A. D'AURIA, *Mitis Iudex Dominus Iesus*. Alcune considerazioni sull'art. 14 delle regole procedurali, in: ERNEST B. O. OKONKWO; ALESSANDRO RECCHIA (ed.), *Tra rinnovamento e continuità. Le riforme introdotte dal motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, Ciudad del Vaticano: Urbaniana University Press, 2016, 102.

29 Cf. A. BERNÁRDEZ CANTÓN, *Compendio de derecho matrimonial canónico*, Tecnos: Madrid, 2006, 154; M. LÓPEZ ALARCÓN; R. NAVARRO VALLS, *Curso de derecho matrimonial canónico y concordado*, Madrid: Tecnos, 2005, 298.

30 Cf. J. I. BAÑARES, El artículo 14 de las Reglas de Procedimiento del M. P. *Mitis Iudex*. Supuestos de hecho y causas de nulidad, in: *Ius canonicum* 57/113 (2017) 70; cf. M. ALENDA SALINAS, ¿Nuevas causas de nulidad matrimonial canónica? El sentido del art. 14 § 1 de las reglas de procedimiento contenidas en la Carta Apostólica *Mitis Iudex Dominus Iesus*, in: *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 40 (2016).

sometimiento y paralización que acabe por reducirla a mero autómatas que, en estado de rendición total, consiente a la poste en unirse en matrimonio, aunque la violencia esté ausente en el mismo momento de la celebración de las nupcias³¹:

En este tipo de casos, en los que el *patiens* «consiente» mediante un tipo de acto que es «reflejo» (*consensus reflexe elicitus*) del estado de rendición o debilidad física anterior y habitual, al que le tiene sometido el *incutiens*, consideramos fundado apreciar la *vis*, como causa de nulidad, precisamente porque el sujeto paciente no ha tenido otra opción (*vis absoluta*), impuesta en modo físicamente irresistible (*vis compulsiva corpori illata*), que el sometimiento a la voluntad del *incutiens*³².

Esta interpretación da un nuevo contenido temporal a la violencia, pero la limita a la fuerza física perpetrada con carácter habitual antes de las nupcias con un mismo objeto, someter el cuerpo de la víctima a la voluntad del agresor, y una misma finalidad, obtener su declaración de voluntad matrimonial. Veamos algún ejemplo cercano a esta fuerza física habitual, para continuar más tarde con algunos desarrollos doctrinales de la violencia ejercida para arrancar el consentimiento matrimonial.

3.2. Figuras próximas a un *consensus reflexe elicitus* a causa de la violencia física

Prescindimos ahora por su excepcionalidad de la *vis corpori illata* en el acto de contraer y dirigimos la atención a aquellas otras dinámicas consensuales en las que un maltrato físico sistemático, anterior a la celebración del matrimonio, puede vencer toda la resistencia psicológica de la víctima. El sujeto paciente se presenta en la celebración nupcial completamente sometido a la voluntad del *incutiens*, en un estado de rendición que supera cualquier capacidad racional de oponerse a la coacción física de la que ha sido objeto en un período temporal precedente más o menos extenso, sin que en el acto de contraer actúe fuerza alguna sobre los órganos de expresión del consentimiento. Este tipo de violencia se verifica en los matrimonios por raptó (c. 1089), que no son sino modalidades de matrimonio forzado. El estudio empírico del raptó y el secuestro con intención matrimonial ha revelado que estos continúan perpetrándose en comunidades musulmanas. En cambio, la abducción y la retención violentas, en las que intervengan al menos una parte católica, resulta poco probable, al igual que los supuestos de fuerza, si se observan mínimamente las normas relativas a la preparación del matrimonio y la forma

31 Cf. P.-J. VILADRICH, El consentimiento matrimonial. Técnicas de calificación y exégesis de las causas canónicas de nulidad (cc. 1095 a 1107 CIC), Pamplona: Eunsa, 1998, 318.

32 Ibid., 318-319.

canónica. Por lo demás, el entorno familiar de la víctima católica suele reaccionar de inmediato frente a las agresiones. Pero ¿es el maltrato físico continuado en estos casos la única coacción que interviene para obtener de la víctima un aparente consentimiento matrimonial?

En la actualidad ha sido documentado el traslado doloso de mujeres y niñas con fines matrimoniales, a través de los denominados viajes de reeducación³³, por parte de familias residentes en la Unión Europea de origen afgano, pakistaní, hindú y del norte de África y la praxis de la abducción violenta de las mujeres kirguisas. Respecto a este último tipo de unión no deseada, la investigación ha descrito una sucesión normativa de acontecimientos violentos, antecedentes al momento de la celebración del matrimonio, que actúan fundamentalmente sobre el cuerpo de la víctima, ya sea de forma directa, ya sea mediante el forzamiento de gestos simbólicos dirigidos a arrancar posteriormente su consentimiento matrimonial³⁴.

Una descripción sucinta de la formación de este vínculo violento comprende los siguientes momentos: 1) se verifica un traslado de la mujer en contra de su voluntad desde el lugar en el que se encuentra hasta el domicilio del raptor, que es asistido en la acción violenta por familiares o amigos; 2) además del forcejeo y los golpes para anular la resistencia de la víctima durante el traslado, no es infrecuente que la mujer sea violada por el secuestrador para garantizar el éxito del rapto *intuitu matrimonii*; 3) la joven raptada permanece retenida en la casa de la familia del candidato sin libertad de movimientos ni de comunicación con su entorno familiar; 4) su cuerpo es sometiendo a ciertos rituales que van desde la imposición de un pañuelo como signo de aceptación del futuro matrimonio a la redacción de una carta dirigida a su familia con la que expresa una supuesta decisión matrimonial libre; 5) la familia del raptor manda una carta de disculpa a los progenitores de la joven, ofreciendo

33 Se trata de una tendencia observada en distintos países de la Unión Europea que, por desgracia, está vinculada a los denominados crímenes de honor. Cf. E. PSAILA (et al.), *Forced Marriage From a Gender Perspective*, (Parlamento Europeo – Directorate General for Internal Policies), 2016, 38 [Ref. del 1 de febrero de 2023]: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2016/556926/IPOL_STU\(2016\)556926_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2016/556926/IPOL_STU(2016)556926_EN.pdf). Estos viajes de reeducación están dirigidos a proteger los valores culturales de la familia patriarcal amenazados por la moderna sociedad occidental. Durante los períodos vacacionales, los padres organizan una visita a su país de origen con el pretexto de conocer a la familia extensa o alegando motivos de enfermedad de algún pariente. El engaño y ocultación del verdadero propósito del viaje forma parte del matrimonio planeado. Las jóvenes ignoran las intenciones de sus progenitores y solo a su llegada al país de destino descubren la organización de su matrimonio con un desconocido, que se convierte en pocos días en el cónyuge impuesto. Son retenidas en casa de parientes sin posibilidad de huir y sometidas a variadas formas de violencia para doblegar su voluntad. A menudo no saben siquiera el lugar exacto en el que se encuentran por tratarse de zonas remotas, aisladas y sin posibilidad de pedir ayuda ni de comunicarse con su red de contactos en Europa. El resultado es una situación de retención violenta con fines matrimoniales mediante abducción dolosa.

34 Cf. R. MULDOON; U. CASABONNE, *Gender Norms in Flux. Bride Kidnapping and Women's Civic Participation in the Kyrgyz Republic*, Washington: World Bank Publications, 2017, 6.

una serie de regalos que representan el precio de la novia; 6) el día de la boda la joven es conducida y vigilada por la familia del raptor, pero ya en pleno estado de sumisión; 7) un representante religioso preside la ceremonia matrimonial con pleno conocimiento del rapto y de la retención. Pues bien, ni siquiera en estos casos puede hablarse solo de malos tratos físicos continuados.

La violencia física ejercida para arrancar el consentimiento no es la única forma de violencia que somete a la mujer como un autómatas hasta privar su consentimiento de toda voluntariedad. El sociólogo Russell Kleinbach, uno de los mayores expertos en el fenómeno del rapto de la novia en Kirguistán, ha relatado la tragedia que viven algunas de estas jóvenes que se rebelan contra un destino impuesto y la presión familiar que han de soportar:

En agosto de 2007, en una de las aldeas del distrito de Bazar-Korgon de la provincia de Jalal-Abad, se suicidó una joven de 17 años, víctima del secuestro de la novia. Cuando fue secuestrada y llevada a casa del chico, se escapó de su secuestrador diciendo que no era virgen. Después, todos en el pueblo difundieron el rumor de que no era virgen. En su casa no tenía paz. Su abuela (su madre había fallecido) la maldecía y le gritaba día y noche diciéndole cosas malas. Sus parientes decían que había avergonzado a toda su familia y que ahora nadie más se casaría con ella y que tenía que volver con el secuestrador. Después de estas penurias y de la presión de su propia familia, la víctima del secuestro fue al granero de su vecino y se ahorcó con una nota en el bolsillo: «dile a mi padre que sigo siendo virgen; espero irme a un lugar tranquilo ahora». Los aldeanos la culparon diciendo que, realmente, no era virgen o estaba psicológicamente enferma, pues de lo contrario no se hubiera suicidado³⁵.

A partir de esta breve narración, resulta evidente que la coerción personal y social que padecen las jóvenes es extrema. El significado de sus opciones no ofrece alternativa alguna. Si la mujer rechaza al raptor después de ser violada o con la sospecha de haberlo sido volverá al hogar como una paria. El miedo al ostracismo, la vergüenza en la comunidad de origen por oponerse a una “propuesta” matrimonial, el respeto y la obediencia a los padres y el estigma social de la violación, que convierte a las jóvenes en mujeres inhábiles para cualquier otro matrimonio, constituyen un contexto real de coacción moral³⁶. Por tanto, incluso

35 Traducción propia, que puede consultarse en R. KLEINBACH; G. BABAIAROVA, Reducing non consensual bride kidnapping in Kyrgyzstan, in: Eurasian Journal of Social Sciences 1/1 (2013) 51.

36 Un estudio sobre la población kirguisa, desarrollado a partir de una muestra de 5.590 hogares, reveló que la quinta parte de los encuestados consideraba que las jóvenes secuestradas debían casarse con sus secuestradores. Los motivos de mayor peso eran los siguientes: si la chica volvía a casa sin casarse sería condenada por sus padres, familiares, amigos o vecinos; las niñas tenían que obedecer y casarse; la mujer no podrá casarse en

en estas situaciones, cercanas a un estado puro de violencia física continuada, esta forma parte de un conjunto de fuerzas coactivas más amplio. El desequilibrio de poder entre hombre y mujer en algunas sociedades patriarcales, la discriminación sistémica que sostiene esta modalidad de matrimonio forzado, la violencia física, sexual y psicológica que precede y acompaña al rapto con miras al matrimonio y la coerción que ejerce la familia y la comunidad de referencia sobre la mujer impiden considerar estas situaciones desde un simple paradigma de reiteración física de violencia³⁷.

3.3. Los actos violentos y el *metus*

A diferencia de los actos ejecutados materialmente por una persona a causa de la fuerza física proveniente de otra, los realizados por miedo son válidos, a no ser que el derecho disponga otra cosa (c. 125 § 2). El ordenamiento canónico considera, por tanto, que el acto jurídico puesto *ex metu* es voluntario, esto es, que el miedo no elimina plenamente la voluntariedad del acto humano, si bien otorga al sujeto paciente la posibilidad de rescindirlo. También el consentimiento matrimonial prestado por miedo es naturalmente suficiente, puesto que la persona que se une en matrimonio a causa del miedo lo elige voluntariamente, al menos como medio para liberarse de los males que le afligen. Pero, al mismo tiempo, la ley eclesiástica considera que un acto de tal relevancia en el orden natural y sacramental, puesto en esas circunstancias, es un acto viciado y, por tanto, jurídicamente ineficaz para constituir una comunidad de vida y amor. Y puesto que el matrimonio rato y consumado es indisoluble (cc. 1056, 1061 § 1), y ello comporta que no pueda ser rescindido como la generalidad de los actos jurídicos, el consentimiento coaccionado por miedo solo puede ser declarado inválido. De nuevo, la norma canónica, con un fundamento muy probable en el derecho natural, tutela la libertad de toda persona para elegir el propio estado de vida, a ser inmune frente a cualquier coacción (c. 219).

En efecto, el c. 1103 prevé la invalidez del matrimonio contraído por violencia o por miedo grave proveniente de una causa externa, incluso el no inferido con

el futuro si rechaza la propuesta; los padres no la aceptarán en casa y no tendrá a dónde ir. Cf. UN WOMEN, Gender in Society Perception Study (National Survey Results), Bishkek, 2016, 124 [Ref. del 1 de febrero de 2023]: https://kyrgyzstan.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/GSPS_english.pdf.

³⁷ Por ello en muchos casos no hay un lugar seguro y libre para las víctimas. La cuestión fundamental, entonces, no es si la mujer se sustrajo del influjo del raptor, sino más bien si la víctima, aun separada del raptor, pudo decidir no casarse, que es un problema directamente relacionado con el proceso de formación de la voluntad y el consentimiento y, por tanto, debería resolverse por el capítulo de *vis vel metus*.

miras al matrimonio, para librarse del cual alguien se vea obligado a casarse. Se trata, en este caso, de la violencia moral, *metus qui a vi procedit*, a causa de amenazas o de violencia ya actuada. La amenaza es el recurso más eficaz para que el miedo penetre en la relación y condicione la conducta de la víctima. No en vano, ha sido definida como “un acto físico (virtual) de violencia”³⁸. Por su parte, los actos violentos consumados, aún aislados o poco frecuentes, poseen la capacidad de actualizar o recrear el miedo inducido, lo que permite controlar en todo momento el comportamiento de la persona sometida.

Podría pensarse que el Subsidio Aplicativo al introducir la violencia física en la órbita del miedo grave añade algo nuevo, en la medida en que aquella también es capaz de revelar inicialmente un consentimiento no solo inexistente, como en el caso de la *vis*, sino también viciado: “el temor inducido externamente es uno de los motivos clásicos de nulidad del matrimonio. En el caso de producirse verdaderos y propios actos de violencia o daño por la parte contumaz, constituye un gravísimo indicio de invalidez del consentimiento emitido”³⁹.

Mi opinión, sin embargo, es que el Subsidio Aplicativo deja las cosas como están, con la única diferencia de reconocer que los actos físicos de violencia, y solo estos, ya sea como consecuencia de las agresiones, ya sea por efecto de la amenaza de más violencia (*vis animo illata*), pueden actuar también específicamente en el ánimo interno de la víctima, hasta el punto de forzarla a elegir el matrimonio para liberarse de los males amenazados. En realidad, el capítulo de nulidad puede ser distinto, pero el concepto limitado de violencia que define el sustrato fáctico de la nulidad es el mismo, y no se ha propuesto por la doctrina un concepto más real y cotidiano de esta que, en cuanto tal, se integre entre las circunstancias que pueden hacer evidente la nulidad del matrimonio.

En este sentido, el rotal Alejandro W. Bunge, que participó directamente en la Comisión especial de estudio para la reforma del proceso matrimonial canónico, se adhiere a la interpretación oficial que reduce la violencia a las agresiones físicas⁴⁰ y restringe, además, su relevancia jurídica a los supuestos de *metus* directo: “En este caso deberá demostrarse con pruebas inexpugnables y de manera concluyente que la violencia perpetrada contra el cónyuge se ha infligido directamente para

38 A. ESCUDERO *et al.*, La persuasión coercitiva, modelo explicativo del mantenimiento de las mujeres en una situación de violencia de género I: las estrategias de la violencia, in: Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría 25/95 (2005) 99.

39 Subsidio Aplicativo, 3.3.1.c).

40 Cf. A. W. BUNGE, La aplicación del proceso matrimonial más breve ante el Obispo, in: Anuario Argentino de Derecho Canónico 23/1 (2017) 171-172.

obligarlo a prestar el consentimiento”⁴¹. Se trata de una exégesis muy personal del art. 14 § 1 *RP* mediante la que se establecen límites precisos en torno a una violencia física con intención matrimonial para el proceso abreviado.

El Código de 1983 prevé, en cambio, el miedo grave indirecto, es decir, el no infligido por el *incutiens* con miras al matrimonio, que podría ser causado igualmente por el maltrato que haya podido sufrir la víctima durante la relación de noviazgo, y que la experiencia muestra cómo suele perpetuarse una vez constituido el matrimonio. Y no solo porque el *patiens* interpreta acertada o erróneamente en los hechos violentos la voluntad nupcial del maltratador, sino porque algunas víctimas pueden llegar a ver en el matrimonio un medio para cambiar la conducta de su pareja y un modo de evitar el maltrato cuando este se ha vuelto impredecible. Una estrategia de afrontamiento, ciertamente, disfuncional para escapar de una posible agresión o de una escalada de la violencia, cuando estas ya no responden a un patrón predictivo, esté o no dirigida dicha violencia a obtener el consentimiento. En muchos casos, no hay alternativa para la víctima, salvo la que esta intuya a duras penas para evitar la irrupción de la próxima agresión, de manera que sus decisiones son, al mismo tiempo, una simple proyección del miedo al agresor y un intento desesperado por salvar la relación.

3.4. ¿Violencia de género en el art. 14 § 1 *RP*?

Tras analizar el Subsidio Aplicativo, Bañares ha sugerido también que, al incluir la violencia física ejercida para arrancar el consentimiento en el 14 § 1 *RP*, se habría tenido en mente la violencia de género, entendida únicamente como malos tratos físicos continuados⁴². Y, en efecto, es muy probable que así sea. No obstante, reconociendo la coherencia argumentativa del profesor Bañares, esta presunta intencionalidad de la reforma procesal requiere algunos matices.

En primer lugar, si bien el documento del Tribunal Apostólico adolece –como ya he indicado– de una redacción y un contenido insatisfactorios, deja intacta la posibilidad de que la mujer sea también autora de violencia en la relación de pareja, ya que nada puede inferirse del texto sobre el sexo del agresor ni sobre la motivación de su conducta en relación con el género de la víctima. Ahora bien, admitida esta observación de no poca importancia, también es cierto que, atendiendo al tipo de violencia que exige el supuesto de hecho, se puede sostener que

41 Ibid., 172.

42 Cf. J. I. BAÑARES, o. c., 72.

el género estaría involucrado en la mayor parte de los casos. Es decir, implícitamente, la situación fáctica que priva a un sujeto total o parcialmente del elemento volitivo por causa de la violencia sería compatible con ciertas dinámicas de poder y control que la pareja masculina instaura y consolida en la relación. Es entonces cuando la violencia tiene una historia vinculada más plenamente a la mujer como víctima. Esta violencia instrumental que persigue el dominio de las mujeres presenta una clara asimetría de género. Son los varones en un 90 por ciento quienes despliegan la violencia más sistemática y lesiva con un propósito de control, la forma más extrema dentro del comportamiento abusivo, pero al mismo tiempo la que representa el porcentaje más reducido de agresores⁴³. Por el contrario, siendo la violencia femenina más expresiva de emociones o frustraciones, y en muchos casos autodefensiva⁴⁴, no encajaría en el supuesto de hecho.

En segundo término, la supuesta intención de la reforma de dar cobertura a una violencia de género exclusivamente física y habitual, si así fuera, se situaría al margen de la experiencia de la violencia en la relación de pareja y carecería de todo rigor científico. De hecho, en las relaciones marcadas por un propósito de dominación del varón sobre la mujer, el maltratador despliega una serie de tácticas de control (violencia emocional, control financiero, amenazas, aislamiento, etc.) que pueden ir o no acompañadas de violencia física, lo que la literatura especializada ha definido como control coercitivo violento de la víctima por parte del terrorista íntimo⁴⁵.

En este tipo de experiencias violentas, el control sobre la vida de las mujeres suele tener un inicio silencioso, a veces imperceptible para un observador y para la propia víctima. Celos infundados, pero interpretados en clave de verdadero interés y amor por la persona, progresivo aislamiento de la mujer de su entorno familiar y social, supervisión de actividades e intereses, fiscalización de recursos

43 Cf. M. S. KIMMEL, “Simetría de género” en la violencia doméstica: una revisión conceptual y metodológica de la investigación, in: AA. VV., *Violencia de género en las parejas heterosexuales: análisis, diagnóstico y problemas de intervención*, in: ANTONIO A. GARCÍA GARCÍA; ELENA CASADO APARICIO (coord.), Madrid: Consejería de Empleo y Mujer, 2008, 102. Otros autores proponen una prevalencia masculina y femenina de la violencia coercitiva de control del 97% y el 3% de los casos respectivamente. Cf. J. B. KELLY; M. P. JOHNSON, *Differentiation Among Types of Intimate Partner Violence: Research Update and Implications for Interventions*, in: *Family Court Review* 46/3 (2008) 482; A. LAVIOLETTE, *Assessing Intimate Partner Violence: A Context Sensitive Aggression Scale*, in: *Journal of Child Custody* 6/3 (2009) 229.

44 La resistencia violenta involucra mayoritariamente a las mujeres. Se verifica en aquellas relaciones en las que la víctima es violenta pero no pretende ejercer un control coercitivo sobre su pareja. Su único propósito es que cesen las agresiones o simplemente defenderse o proteger a otros. Puede desencadenarse ante el primer ataque o constituir el último recurso cuando se percibe que la violencia no terminará nunca, pudiendo llegar ocasionalmente al homicidio del maltratador. Cf. J. B. KELLY; M. P. JOHNSON, *o.c.*, 484-485.

45 Este tipo de violencia fue denominado inicialmente por Johnson “patriarchal terrorism” y más tarde “intimate terrorism”, debido a la convicción de que no todo terrorismo íntimo tiene su origen en el patriarcado ni es perpetrado exclusivamente por hombres. Cf. J. B. KELLY; M. P. JOHNSON, *o.c.*, 478.

propios y comunes, así como descalificaciones, agravios o humillaciones sutiles constituyen un entramado de comportamientos abusivos que puede desarrollarse en un contexto de violencia no reconocible. Cuando más tarde se consolida una dinámica de control la mujer está ya sometida a su compañero sentimental, y si esta pretende recuperar el gobierno de su vida aparecerán las primeras manifestaciones de violencia explícita en forma de amenazas o agresiones físicas leves. Por ello se ha dicho con acierto que muchos hombres violentos viven la violencia motivada por el control como una instancia de su colapso, más que como expresión de su poder⁴⁶. En sociedades donde la mujer ha alcanzado una amplia autonomía, la violencia también restaura y perpetúa desigualdades estructurales.

Pero lo que interesa enfatizar es que los maltratadores no siempre recurren a la violencia explícita para aterrorizar a sus parejas, siendo suficiente otro tipo de tácticas para ejercer un control general de la relación. Así, una agresión física ocasional puede ser el detonante de un estado de confusión y miedo, que permite al maltratador someter a la víctima o recuperar el dominio sobre ella; en otro momento, un gesto o una mirada intimidante, por ejemplo, concomitante a la celebración del matrimonio o a lo largo de la relación de noviazgo, resultan adecuados para hacer recordar la violencia ya sufrida, produciendo el efecto propio de una amenaza silente que impele a someterse al mensaje emitido. Y es también muy probable que el maltratador use solo un número reducido de estas estrategias, las que sean funcionales a su propósito de control y que le han resultado ya eficaces, ejecutándolas de manera implacable⁴⁷.

Por tanto, resulta completamente inusual en la investigación científica de la violencia que el maltrato se materialice únicamente en empujones, bofetadas o palizas. La víctima suele padecer una variedad de actos violentos de distinta naturaleza. La mujer es generalmente quien sufre las experiencias más graves de violencia en la pareja y los ataques corporales y sexuales no constituyen sin más un punto de inflexión sin historia en la relación. Son más bien parte de un continuo de violencia en el que la víctima queda sumida en un estado permanente de terror. Esta es la diferencia entre temer los golpes y temer al maltratador, entre ser víctima de una agresión y vivir con el victimario. Por ello, el miedo, en cuanto estado emocional, es en sí una forma de violencia psicológica, porque la víctima que teme a su maltratador es una persona que sufre constantemente; y, en cuanto táctica de

46 Cf. M. S. KIMMEL, o.c., 95.

47 Cf. J. L. HARDESTY (et al.), Toward a Standard Approach to Operationalizing Coercive Control and Classifying Violence Types, in: *Journal of Marriage and Family* 77/4 (2015) 834.

control, esto es, como miedo inducido, atrapa a la víctima, manteniéndola a disposición del victimario.

Esta doble dimensión del miedo posee una evidencia contrastada. El frecuente estrés postraumático de la mujer maltratada da cuenta de un estado emocional invadido por el miedo, ya que aquella se ve obligada a revivir una y otra vez los eventos traumáticos, especialmente cuando cohabita con el agresor⁴⁸; mientras que las dificultades de la víctima para huir del vínculo violento por temor a represalias explican el poder del miedo como estrategia de control⁴⁹. De ahí que una violencia física habitual de género, como hipotéticamente habría planteado la reforma procesal con la inclusión de la violencia en el elenco de hechos del art. 14 § 1 *RP*, ha de comprender siempre al menos esta forma de violencia psicológica. Y, en todo caso, la reiteración del maltrato físico, descontextualizado de las diversas manifestaciones de abuso que lo acompañan (insultos, humillaciones, amenazas, etc.), no es un patrón generalizable de comportamiento en el agresor.

La macroencuesta de violencia contra la mujer presentada en España en el año 2019 por la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género ofrece algunos datos orientativos que ayudan a comprender de manera integral el fenómeno de la violencia. De las 9.568 mujeres entrevistadas de 16 o más años residentes en España, el 11% declara haber sufrido algún tipo de violencia física de su pareja actual o pasada en algún momento de su vida⁵⁰. Al mismo tiempo, tanto las primeras víctimas (64,7%) como las segundas (81,9%) refieren la irrupción de incidentes violentos de forma muy frecuente (todos los días, una o dos veces por semana o una o dos veces por mes)⁵¹. La misma muestra proporciona una prevalencia menor en cuanto a la violencia sexual. El 8,9% de las mujeres declara algún episodio de maltrato sexual por parte de la pareja actual o de alguna pareja

48 Para una revisión de la literatura especializada, W. IRIZARRY; M. RIVERO, Trastorno por estrés postraumático en mujeres víctima de violencia doméstica: Revisión de literatura integrada, in: Nure Investigación 15/95 (2018) 1-17.

49 El miedo afecta al 51,6% de las víctimas de violencia física y sexual de la macroencuesta de 2015 realizada en España. Una de cada cuatro mujeres que sufrieron violencia física, sexual o miedo afirma que el temor a las represalias fue el motivo por el que no denunció al agresor y el 28,59% de las que denunciaron retiraron posteriormente la denuncia por el mismo motivo. Cf. MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD, Macroencuesta de violencia contra la mujer 2015, Madrid, 140. 193 [Ref. del 1 de febrero de 2023]; https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/coleccioness/pdf/Libro_2_2_Macroencuesta2015.pdf

50 Cf. MINISTERIO DE IGUALDAD, Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, Macroencuesta de violencia contra la mujer 2019, Madrid, 15 [Ref. del 1 de febrero de 2023]; https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/macroencuesta2015/pdf/Macroencuesta_2019_estudio_investigacion.pdf.

51 *Ibid.*, 17.

anterior a lo largo de la relación⁵². Y aunque el porcentaje total de mujeres afectadas sea inferior respecto al registrado en la violencia física, aumenta el número de aquellas que aseguran haber sido objeto de agresiones sexuales diarias, semanales o mensuales en el contexto de la relación actual o en el de parejas anteriores (86,2% y 88,8% respectivamente)⁵³.

Es evidente que estos datos reflejan situaciones de violencia física o sexual habituales (14,2%) atendiendo a la frecuencia de los incidentes. Pues bien, el 96%9 de estas víctimas de ataques físicos o sexuales han sufrido también algún tipo de violencia no física (emocional, de control, económica o miedo)⁵⁴, lo que demuestra, como ya he anticipado, que no pueden disociarse violencia corporal y psicológica. Una violencia habitual solo física es una excepción en el fenómeno de la violencia contra la mujer que, en nuestro objeto de análisis, responde antes al deseo de establecer un tipo de violencia incontrovertible en relación con la invalidez del consentimiento que a un modo real y cotidiano de conducta violenta. Dicho en otros términos, “es imposible concebir actos de violencia «puros», sin implicación emocional”⁵⁵, cuando las agresiones, además, provienen de la propia pareja o del entorno familiar. Sí es común, en cambio, que una experiencia de maltrato se reduzca a violencia psicológica, sin que el victimario llegue a actuar físicamente sobre el cuerpo de su víctima. En este sentido, la violencia menos visible, paradójicamente, está ausente del art. 14 § 1 *RP* y de la explicación que de dicho precepto realiza el Subsidio Aplicativo.

En contraste con esta noción parcial de violencia de género se presenta en el ámbito penal actual un renovado concepto de habitualidad en el ejercicio de la violencia física o psicológica, que es perfectamente aplicable a la nulidad del matrimonio canónico, si lo que se pretende es inferir de los hechos una situación de violencia habitual de género, capaz de interferir en la plenitud del pacto conyugal. Más concretamente, el art. 173.2 del Código Penal español castiga la conducta violenta habitual en el ámbito familiar y cuasifamiliar. Y el apartado tercero del mismo artículo precisa que para constatar dicha habitualidad “se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos”. Este concepto jurídico-formal, aunque sigue amparado por la norma vigente como interpretación aritmética de un umbral mínimo de actos violentos, ha experimentado una evolución significativa hacia un concepto criminológico-social.

52 Ibid., 25.

53 Ibid., 28.

54 Ibid., 80.

55 A. ESCUDERO (et al.,) o. c., 97.

La jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo español ya no vincula estrictamente la habitualidad del maltrato con un número concreto de acciones violentas, más de dos, sino que lo relevante, junto a la frecuencia, pasa a ser la relación entre autor y víctima, la permanencia del trato violento. Y ello aunque los hechos singularmente considerados sean menores (constitutivos de faltas). Lo que realmente importa es que la reiteración genere una atmósfera irrespirable o un clima de sistemático maltrato y que la conducta del agresor se dirija repetidamente en la misma dirección⁵⁶. Esta nueva comprensión del maltrato propone que el concepto mismo de habitualidad no surge únicamente del recuento de los golpes ni de su gravedad, sino de un conjunto de actos violentos intencionales de distinta naturaleza que crean un ambiente de insostenibilidad emocional. Suponen, en definitiva, “el empleo de una violencia psicológica de dominación llevada a cabo desde la violencia física, verbal y sexual”⁵⁷. Se puede concluir, entonces, que las agresiones físicas tienen generalmente una dimensión instrumental, o si se quiere, son una táctica de control que, en la medida en que se actúe, es inseparable de la violencia psicológica y ambas hacen posible la permanencia en el maltrato. Por tanto, una violencia contra la mujer solo física y repetitiva, dirigida a arrancar el consentimiento, es una narrativa del maltrato sin historia.

4. ASPECTOS QUE SUGIEREN SUPERAR UN PARADIGMA FÍSICO DE VIOLENCIA

Como consecuencia de lo dicho hasta ahora, el concepto de violencia que resulta de los documentos analizados no puede ser sino estrictamente unilateral, parte de un esquema previamente concebido víctima-victimario. Este es también el tipo de violencia, física, de repetición y unidireccional, que la doctrina canónica ha visto reflejado y validado en el art. 14 § 1 *RP* y en el comentario del Subsidio Aplicativo. Quizás también tras esa forma de violencia se prefiguró un conocido estereotipo de víctima, la mujer atrapada en el ciclo de la violencia⁵⁸, aunque no se incorporó la violencia psicológica, sin la que ese esquema interpretativo carece de toda consistencia. Todo ello explica en gran medida que se asocie la violencia física a los cc. 125 § 1 y 1103, enfocados en la víctima.

56 Cf. Sentencia del Tribunal Supremo 684/2021 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 15 de septiembre de 2021, (recurso 10154/2021), 13 [Ref. del 1 de febrero de 2023]: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8691a7471555bc85/20210308#>.

57 *Ibid.*, 15.

58 Véase la obra ya clásica, L. E. WALKER, *The Battered Woman*, New York: Harper & Row, 1979.

Sin embargo, no es el *metus* el único capítulo de nulidad para ejemplificar la incidencia de las relaciones violentas en la manifestación de un pleno consentimiento. Piénsese que esta causa de nulidad concentra la violencia jurídicamente relevante, sobre todo, en el período temporal que culmina con la celebración del matrimonio, es decir, cuando la experiencia de la violencia o la amenaza de más violencia se proyecta directamente sobre el consentimiento de la víctima y el matrimonio se convierte en la única alternativa a los males que se padecen. Los matrimonios forzados suelen presentar esta dinámica consensual. Del mismo modo, en el matrimonio pactado las presiones familiares y sociales también pueden favorecer un ambiente coactivo previo a la celebración de las nupcias, inadecuado para una decisión matrimonial libre, y no es difícil que los deseos de los progenitores y de las familias acaben transformándose en violencia emocional, propiciando la aparición de las notas propias del miedo común o del miedo reverencial, en función de la naturaleza de los requerimientos parentales y de su mayor o menor entidad. Pero tanto unos como otros, los primeros en sus formas coactivas más radicales de raptó y secuestro y los segundos como expresión de violencia moral, no dejan de ser cada vez menos frecuentes en la sociedad occidental.

Otras causas de nulidad, por el contrario, obligan a explorar con mayor equilibrio una violencia más común antes y después de la celebración del matrimonio, como en los supuestos del error de hecho⁵⁹ (cc. 1097 § 2 y 1098) y del consentimiento condicionado (c. 1102), en los que el itinerario prenupcial en muchas ocasiones es solo aparentemente pacífico; o en el caso de simulación implícita de la ordenación del matrimonio al bien de los cónyuges (c. 1101 § 2), centrado en el victimario; o, finalmente, en los capítulos de incapacidad (c. 1095 §§ 2, 3), que pueden involucrar a ambos miembros de la díada⁶⁰, y no únicamente la declaración de voluntad y la biografía de una sola de las partes. La amplitud temporal que estos supuestos ofrecen, en general, es mucho más cercana a las experiencias de maltrato,

59 Para un análisis de la relevancia jurídica de la violencia habitual y el error de cualidad, aplicable en ciertos aspectos al dolo y a la condición, véase, C. HURTADO DE MENDOZA, Reflexiones sobre el error (c. 1097 § 2) y la violencia habitual, in: Anuario de Derecho Canónico 11 (2022) 127-165.

60 Téngase en cuenta que solo el 20% del total de maltratadores padece trastornos mentales en sentido estricto. Alrededor del 45% posee una historia psiquiátrica anterior, pero más que cuadros clínicos completos, los maltratadores presentan múltiples síntomas psicopatológicos, sin que pueda establecerse una relación de causalidad entre síntomas o trastorno psicopatológico y violencia en la relación de pareja (cf. E. ECHEBURÚA, Hombres violentos contra la pareja: ¿tienen un trastorno mental y requieren tratamiento psicológico?, in: Terapia Psicológica 34/1 [2016] 32). Cuando la violencia es letal para la mujer, las motivaciones más frecuentes de feminicidio son, por orden de importancia, la separación, la violencia coactiva, y en último lugar el conflicto de pareja o el trastorno mental. De ahí que “incluso en los hombres que sufren una alteración mental cuando acaban con la vida de la mujer, las causas del feminicidio se vinculan más a hechos derivados de la relación sentimental que a las consecuencias del propio trastorno”. R. AGUILAR-RUIZ, Tipologías de feminicidas con trastorno mental en España, in: Anuario de Psicología Jurídica 28/1 (2018) 45.

ya que el arraigo es una de las características del control coercitivo⁶¹. Las tácticas de control se imponen en relaciones duraderas que abarcan gran parte de la vida de la persona. Baste recordar que el tiempo medio estimado que tardan las mujeres en verbalizar su situación o en denunciar es de ocho años y ocho meses; en el caso de las mujeres casadas la media aumenta a doce años y un mes⁶². En las experiencias violentas más graves, algunos maltratadores necesitan tiempo para encontrar su modo personalizado de someter a la víctima mediante estrategias eficaces y seguras, y las mujeres, a su vez, tiempo para escapar de su victimario.

Esta relación entre arraigo del maltrato y modo de actuar la violencia demuestra, una vez más, que el recurso a la violencia física reiterada y de intensidad creciente no es el patrón de comportamiento agresivo más realista y común, pues, aunque sea el más expeditivo no es sostenible, puede acabar con la vida de la mujer, a diferencia de la violencia psicológica que permite un ejercicio ilimitado en el tiempo.

Sin duda, un concepto más amplio de violencia hubiera permitido conciliar en la patología del consentimiento la coexistencia de los principales tipos de violencia, el control coercitivo violento, ya comentado, y la violencia situacional o común, que presenta una alta prevalencia en los análisis empíricos. Esta violencia común de pareja suele ser bidireccional, de modo que los roles de ofensor y ofendido se confunden e intercambian⁶³. Es el resultado de la interacción entre los miembros de la relación en situaciones de conflicto, que puede llegar a ser crónica y derivar en agresiones físicas, pero que rara vez escala a violencias graves u homicidas; los actos de violencia verbal son similares a los que se producen en el abuso emocional de control coercitivo; provoca un menor impacto psicológico en la víctima y en su vida social; no responde a una estrategia general de control, sino más bien a un modo de obtener el control en un asunto determinado o a un

61 El control coercitivo puede medirse a través del arraigo: “The «embeddedness» of coercive control, that is, the fact that the multiplicity of tactics are deployed in the context of relationships that last a non trivial time, often over many years”. E. STARK; M. HESTER, *Coercive Control: Update and Review*, in: *Violence Against Women* 25/1 (2019) 96.

62 Cf. DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, *Estudio sobre el tiempo que tardan las mujeres víctimas de violencia de género en verbalizar su situación*, Madrid, 2019, 59.61 [Ref. del 1 de febrero de 2023]; https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2019/pdfs/Estudio_Tiempo_Denuncia4.pdf.

63 En la investigación realizada por Graña y Cuenca, sobre una muestra de 3.578 parejas heterosexuales adultas (entre 18 y 80 años) de la Comunidad de Madrid (España), se constata que la violencia bidireccional es el tipo de violencia más común. J. L. GRAÑA GÓMEZ; M. L. CUENCA MONTESINO, *Prevalence of psychological and physical intimate partner aggression in Madrid (Spain): A dyadic analysis*, in: *Psicothema* 26/3 (2014) 343-348, <https://www.psicothema.com/pdf/4198.pdf>.

modo disfuncional de resolución de disputas cotidianas que combina deficiencias comunicativas y escasa habilidad en la gestión de la ira, presentando una distribución equilibrada, al menos cuantitativamente, en relación con el género⁶⁴. No hay que olvidar, sin embargo, que gran parte de esta conflictividad tiene origen en la mayor igualdad conquistada por las mujeres y en la correspondiente mayor autonomía adquirida, que pueden convertir las relaciones hombre-mujer en un campo de batalla, si los varones, incluso formalmente igualitarios, se empeñan en desactivar dicha autonomía para mantener viejas cuotas de poder y control heredadas de desigualdades estructurales. En muchos de estos casos, la violencia común por parte de la mujer llega a transformarse en resistencia violenta para defender sus nuevos espacios de libertad y, en la medida en que los hombres ahondan en las desigualdades de género, aumenta la posibilidad de que la violencia masculina situacional derive en control coercitivo⁶⁵. Desde una perspectiva canónica, no será difícil identificar dinámicas relaciones de violencia común que ofrezcan un sustrato fáctico de nulidad derivado de la presencia de arraigados estereotipos culturales de subordinación de la mujer, que permitan explicar la *causa simulandi*, o de procesos de maduración insuficientes que revelen una potencial incapacidad consensual para constituir un vínculo paritario basado en el mutuo amor y respeto.

64 Cf. J. B. KELLY; M. P. JOHNSON, o.c., 485-487. Respecto de esta forma violenta de comunicación propia del conflicto, algunos estudios señalan que las mujeres recurren a ella con mayor frecuencia que sus parejas masculinas (véase, M. A. STRAUS, *Dominance and symmetry in partner violence by male and female university students in 32 nations*, in: *Children and Youth Services Review* 30 [2008] 252-275; J. ARCHER, *Sex differences in aggression between heterosexual partners: A meta-analytic review*, in: *Psychological Bulletin* 126/5 [2000] 651-680). Asimismo, en una exhaustiva reseña de bibliografía, comentada por Fiebert y compuesta de 343 investigaciones académicas (270 estudios empíricos y 73 revisiones), con un tamaño de muestra agregada de más de 440.850 personas, se evidencia que las mujeres muestran tanta o más agresividad que los hombres en las relaciones heterosexuales (M. S. FIEBERT, *References Examining Assaults by Women on Their Spouses or Male Partners: An Updated Annotated Bibliography*, in: *Sexuality & Culture* 18/2 [2014] 405-467). Sin embargo, el hecho de que la violencia común de pareja muestre un resultado cuantitativamente simétrico de hostilidad en función del género, no permite ignorar que las agresiones de la pareja masculina suelen ser más lesivas. Asimismo, la simetría entre perpetración-victimización no proporciona una respuesta coherente a la mayor angustia y menor satisfacción marital de las mujeres en una relación de violencia mutua en comparación con los hombres, ni al impacto psiquiátrico de la violencia entre las víctimas-mujeres, que se traduce en mayores tasas de depresión, de utilización de los servicios de salud mental y en un mayor consumo de drogas y alcohol (cf. S. C. SWAN *et al.*, *A Review of Research on Women's Use of Violence With Male Intimate Partners*, in: *Violence and Victims* 23/3 [2008] 307). Esta asimetría, además, no se reduce al dato descontextualizado del menor daño que inflige una agresión física de la mujer respecto de la que esta recibe de su pareja masculina. Si la esposa, consciente de su desventaja física y sin control sobre el desenlace que tendrá su acción, ataca a su marido, puede presumirse que también existe una asimetría en los motivos que llevan a unos y otros a emplear la violencia (cf. R. P. DOBASH *et al.*, *The Myth of Sexual Symmetry in Marital Violence*, in: *Social Problems* 39/1 [1992] 83-84). Quizás, en muchos casos, el propio proceso de victimización de la mujer es un factor contextual que permite comprender las motivaciones de su conducta frente a su pareja. Cf. S. C. SWAN (et al.), o.c., 306.

65 Cf. STARK, E., *Do Violent Acts Equal Abuse? Resolving the Gender Parity/Asymmetry Dilemma*, in: *Sex Roles* 62 (2010) 203.

Llegados a este punto, resulta demasiado hipotético hablar de la prueba o hacer previsiones sobre la recurrencia de la violencia en el proceso abreviado, si nos ajustamos al paradigma físico que exige arrancar el consentimiento matrimonial. Auguro una coexistencia pacífica entre esta causa de nulidad y la praxis forense, mientras se mantengan las actuales condiciones de litisconsorcio activo en el proceso más breve. Esperar una demanda conjunta de quien forzó el gesto consensual y su víctima, en presencia del testigo cualificado y de los familiares, o entre la mujer apaleada que aterrorizada eligió el matrimonio que pretendía su agresor, es poco menos que improbable. Igualmente insólito será que las partes lleguen a una concordancia sustancial sobre los hechos históricos que fundamentan el motivo de nulidad, en relaciones pautadas por tácticas de control coercitivo violento, además de no ser aconsejable la interacción directa entre víctima y victimario en estos supuestos sin una previa mediación, que en muchos casos será imposible. Solo si la violencia procede de un tercero o si se considera con mayor amplitud en el ámbito del conflicto y desde una visión integral podrán incorporarse los hechos violentos de común acuerdo a la demanda en el proceso más breve ante el Obispo.

Hubiera sido suficiente incluir la violencia en la relación de pareja entre los hechos indiciarios de nulidad, ya que esta referencia, en la disciplina canónica, presupone únicamente un contexto de relación heterosexual, al tiempo que abarca la totalidad biográfica de la persona antes y después del pacto conyugal y no excluye la violencia cruzada. Esta perspectiva opera, además, en dos direcciones: por un lado, no reduce la violencia a la ejercida para arrancar el consentimiento; por otro lado, evita definir de forma abstracta cualquier agresión (un insulto, un agravio o una falta mutua de respeto) como malos tratos, es decir, proyectar una misma categoría conceptual sobre dinámicas relacionales violentas que con frecuencia responden a causas poco o nada semejantes. Y aunque estas observaciones exceden del tema tratado en este estudio, creo que es de suma importancia reflexionar sobre el uso en ámbito eclesial, cada vez más recurrente, del término violencia como sinónimo de malos tratos, y sobre la peligrosa deriva para la institución matrimonial y para la intervención en los procesos de ruptura que conlleva integrar en esa equivalencia cualquier conducta disfuncional de los cónyuges.

Superar un paradigma físico de violencia exige distinguir entre tipos de violencia y asumir ciertos parámetros culturales que dan cohesión a un modelo de relación paritaria y no discriminatoria, para percibir así con nitidez que la violencia es un elemento transversal a las culturas e indicativo de invalidez en su conexión con la capacidad e intención que exige el pacto conyugal. Valores de la

experiencia matrimonial y de la relación de pareja en general, tales como la superación de “viejas formas de discriminación”, el “ejercicio de reciprocidad” en las relaciones familiares y “el reconocimiento más claro de la dignidad de la mujer”⁶⁶, permiten comprender de forma adecuada los fundamentos del acto violento, tanto en el ámbito del control coercitivo como, en gran medida, en el del conflicto, y dan consistencia a ese renovado valor transcultural e indiciario de nulidad que posee la violencia, hoy más que ayer, en cuanto radicalmente opuesta a la mutua entrega y aceptación que de sí mismos han de actuar quienes se unen en matrimonio. Violencia que como hecho anómalo del proceso de formación de la voluntad nupcial suele tener una continuidad destructiva en el estado de vida matrimonial, hasta el punto de desvirtuar la naturaleza del vínculo jurídico. La Exhortación apostólica *Amoris Laetitia*, en este sentido, no puede ser más precisa: “la violencia verbal, física y sexual que se ejerce contra las mujeres en algunos matrimonios contradice la naturaleza misma de la unión conyugal”⁶⁷.

5. CONCLUSIONES

El concepto de violencia física que inspira el art. 14 § 1 *RP* restringe indebidamente el valor que la violencia en la relación de pareja debiera poseer entre los hechos y circunstancias de los que puede resultar el fundamento fáctico de la nulidad del matrimonio. Tanto el Subsidio Aplicativo como la doctrina canónica parecen haber interpretado que la violencia en el proceso abreviado ha de concretarse en torno a un paradigma de agresiones físicas repetitivas asociado a la *vis absoluta* o al miedo que procede de la violencia (física). En cambio, la investigación especializada del fenómeno de la violencia pone de manifiesto que las agresiones corporales raramente se presentan como incidentes desconectados del abuso y en muchas ocasiones no son ni frecuentes ni graves. Los actos puros de violencia sobre el cuerpo de la víctima o causantes del miedo grave no representan la generalidad del fenómeno de la violencia. Por el contrario, la violencia psicológica o emocional es la más común y sus consecuencias psicopatológicas suelen ser más graves y duraderas que las lesiones físicas, lo que posee una especial importancia si se atiende a las exigencias de deliberación, libertad y conformidad con el ánimo interno del consentimiento matrimonial.

66 FRANCISCO, *Amoris laetitia*, 54.

67 *Ibid.*

Aunque entre las formas más graves de maltrato y los comportamientos inadecuados hay zonas grises de abuso y dominio que necesitan ser visibilizadas, conviene distinguir entre control coercitivo violento, casi en su totalidad de autoría masculina, y violencia común de pareja, propia del conflicto y cuantitativamente simétrica en cuanto al género. Ambas experiencias violentas no encajan, en general, en el capítulo del *metus* en sociedades desarrolladas y con una mayor conciencia de libertad y de autonomía personal, sino más bien en aquellos otros capítulos de nulidad que, sin perder la referencia al período prenupcial y al proceso de formación del consentimiento, exigen una mayor indagación sobre el agresor o sobre ambos miembros de la pareja en cuanto cónyuges, así como una mayor atención acerca de las circunstancias que se producen durante la relación matrimonial. Por ello, hubiera sido oportuno evitar ejemplificaciones unívocas respecto de un capítulo de nulidad que presenta, además, una estructura de perpetración y victimización unidireccional.

A diferencia de otros hechos contenidos en el art. 14 § 1 *RP*, la violencia se presenta doblemente problemática. Si, por un lado, como es opinión de este autor, las limitaciones que impone el presupuesto procesal del c. 1683, 1º, en la práctica, excluyen del proceso más breve a las víctimas de control coercitivo, por otro lado, se da la paradoja de que el tipo de violencia contenido en la norma que comentamos, es ajeno a las experiencias de violencia derivadas de un modo inadecuado de resolver tensiones familiares o de pareja, por lo que, considerando el supuesto de hecho normativo *stricto sensu* y desde una perspectiva de estrategia procesal, también las víctimas de violencia común tendrían que dirigirse al procedimiento contencioso ordinario para conocer la verdad de su vínculo conyugal, aunque los elementos recabados de la investigación prejudicial o incorporados al escrito de demanda, en relación con esta violencia, apunten hacia una nulidad palmaria.

Naturalmente, en estas valoraciones me sitúo en el plano de la previsión normativa, en qué se pudo hacer y qué se ha hecho, no en el contexto del quehacer diligente de los operadores jurídicos que, como *Iglesia en salida*, a menudo acometen nuevos retos y a diario se enfrentan con una violencia más real que no puede encapsularse en un paradigma físico como el propuesto en el elenco de hechos, ni siquiera a modo de ejemplo. Quizás sea oportuno, en este sentido, traer a colación las palabras del Papa Francisco: “Más que el temor a equivocarnos, espero que nos mueva el temor a encerrarnos en las estructuras que nos dan una falsa contención, en las normas que nos vuelven jueces implacables, en las

costumbres donde nos sentimos tranquilos, mientras afuera hay una multitud hambrienta y Jesús nos repite sin cansarse: «¡Dadles vosotros de comer!» (*Mc 6,37*)⁶⁸.

REFERENCIAS

Fuentes eclesíásticas

FRANCISCO, *Adhortatio apostolica, Evangelii gaudium* (24-XI- 2013), in: AAS 105 (2013) 1020-1137.

Litterae apostolicae motu proprio datae Mitis Iudex Dominus Iesus quibus canones Codicis Iuris Canonici de causis ad matrimonii nullitatem declarandam reformantur (15-VIII- 2015), in: AAS 107 (2015) 958-970.

Litterae apostolicae motu proprio datae Mitis et misericors Iesus quibus canones Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium de causis ad matrimonii nullitatem declarandam reformantur (15-VIII- 2015), in: AAS107 (2015) 946-957.

Adhortatio apostolica post-synodalis Amoris laetitia (19-III-2016), in: AAS 108/4 (2016) 311-446

Discurso en la inauguración del año judicial del Tribunal de la Rota Romana [Ref. del 1 de febrero de 2023]: <https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2023/january/documents/20230127-rotaromana.html>.

TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, Subsidio aplicativo del Motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* [Ref. del 1 de febrero de 2023]: <http://www.rotaromana.va/content/dam/rotaromana/documenti/Sussidio/Subsidio%20Applicativo%2c%20espa%cc3%blol.pdf>

Fuentes civiles

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, Estudio sobre el tiempo que tardan las mujeres víctimas de violencia de género en verbalizar su situación, Madrid, 2019 [Ref. del 1 de febrero de 2023]: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2019/pdfs/Estudio_Tiempo_Denuncia4.pdf.

MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD, Macroencuesta de violencia contra la mujer 2015, Madrid [Ref. del 1 de febrero de 2023]: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/colecciones/pdf/Libro_22_Macroencuesta2015.pdf.

MINISTERIO DE IGUALDAD, Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, Macroencuesta de violencia contra la mujer 2019, Madrid [Ref. del 1 de febrero de 2023]: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/macroencuesta2015/pdf/Macroencuesta_2019_estudio_investigacion.pdf.

68 FRANCISCO, *Adhortatio Apostolica, Evangelii Gaudium* (24-XI- 2013), in: AAS 105 (2013) 1020-1137, n. 49.

UN WOMEN, Gender in Society Perception Study (National Survey Results), Bishkek, 2016 [Ref. del 1 de febrero de 2023]: https://kyrgyzstan.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/GSPS_english.pdf.

Bibliografía

- AGUILAR-RUIZ, R., Tipologías de feminicidas con trastorno mental en España, in: Anuario de Psicología Jurídica 28/1 (2018) 39-45.
- ALENDASALINAS, M., ¿Nuevas causas de nulidad matrimonial canónica? El sentido del art. 14 § 1 de las reglas de procedimiento contenidas en la Carta Apostólica *Mitis Iudex Dominus Iesus*, in: Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 40 (2016).
- ARCHER, J., Sex differences in aggression between heterosexual partners: A meta-analytic review, in: Psychological Bulletin 126/5 (2000) 651-680.
- ARROBA CONDE, M. J., Le “*Litterae motu proprio date*” sulla riforma dei Processi di nullità matrimoniale: prima analisi. Alcuni aspetti delle nuove Norme sulle Cause di nullità del Matrimonio, in: Apollinaris 88/2 (2015) 553-570.
- BAÑARES, J. I., El artículo 14 de las Reglas de Procedimiento del M. P. *Mitis Iudex*. Supuestos de hecho y causas de nulidad, in: Ius canonicum 57/113 (2017) 45-81.
- BERNÁRDEZ CANTÓN, A., Compendio de derecho matrimonial canónico, Madrid: Tecnos, 2006.
- BONI, G., La recente riforma del processo di nullità matrimoniale. Problemi, criticità, dubbi (*parte seconda*), in: Stato, Chiese e pluralismo confessionale 10 (2016) 1-76.
- BUNGE, A. W., La aplicación del proceso matrimonial más breve ante el Obispo, in: Anuario Argentino de Derecho Canónico 23/1 (2017) 157-181.
- D’AURIA, A., *Mitis Iudex Dominus Iesus*. Alcune considerazioni sull’art. 14 delle regole procedurali, in: Ernest B. O. Okonkwo – Alessandro Recchia, edit., Tra rinnovamento e continuità. Le riforme introdotte dal motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*, Ciudad del Vaticano: Urbaniana University Press, 2016.
- DOBASH, R. P.; DOBASH, R. E.; WILSON, M.; DALY, M., The Myth of Sexual Symmetry in Marital Violence, in: Social Problems 39/1 (1992) 71-91.
- ECHEBURÚA, E., Hombres violentos contra la pareja: ¿tienen un trastorno mental y requieren tratamiento psicológico?, in: Terapia Psicológica 34/1 (2016) 31-40.
- ESCUADERO, A.; POLO, C.; LÓPEZ, M.; AGUILAR, L., La persuasión coercitiva, modelo explicativo del mantenimiento de las mujeres en una situación de violencia de género I: las estrategias de la violencia, in: Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría 25/95 (2005) 85-117.
- FERRER ORTÍZ, J., Valoración de las circunstancias que pueden dar lugar al proceso abreviado, in: *Ius canonicum* 56 (2016) 157-192.
- FIEBERT, M. S., References Examining Assaults by Women on Their Spouses or Male Partners: An Updated Annotated Bibliography, in: Sexuality & Culture 18/2 (2014) 405-467.

- GAS-AIXENDRI, M., La dimensión jurídica del matrimonio canónico a la luz del magisterio reciente. Observaciones a propósito de la reforma del proceso de nulidad realizado por el Motu Proprio *Mitis Iudex*, in: *Ius canonicum* 57/113 (2017) 105-128.
- GRAÑA GÓMEZ, J. L.; CUENCA MONTESINO, M. L., Prevalence of psychological and physical intimate partner aggression in Madrid (Spain): A dyadic analysis, in: *Psicothema* 26/3 (2014) 343-348, <https://www.psicothema.com/pdf/4198.pdf>.
- HARDESTY, J. L.; CROSSMAN, K. A.; HASELSCHWERDT, M. L.; RAFFAELLI, M.; OGOLSKY, B.; JOHNSON, M. P., Toward a Standard Approach to Operationalizing Coercive Control and Classifying Violence Types, in: *Journal of Marriage and Family* 77/4 (2015) 833-843.
- HURTADO DE MENDOZA, C., Reflexiones sobre el error (c. 1097 § 2) y la violencia habitual, in: *Anuario de Derecho Canónico* 11 (2022) 127-165.
- La mediación y la reconciliación ante la violencia de pareja en la separación canónica y la exclusión de las víctimas de control coercitivo del proceso *brevior*, in: *Revista Española de Derecho canónico* 79 (2022) 587-610.
- IRIZARRY, W.; RIVERO, M., Trastorno por estrés postraumático en mujeres víctima de violencia doméstica: Revisión de literatura integrada, in: *Revisión de literatura integrada*, in: *Nure Investigación* 15/95 (2018) 1-17.
- KELLY, J. B.; JOHNSON, M. P., Differentiation Among Types of Intimate Partner Violence: Research Update and Implications for Interventions, in: *Family Court Review* 46/3 (2008) 476-499.
- KIMMEL, M. S., “Simetría de género” en la violencia doméstica: una revisión conceptual y metodológica de la investigación, in: ANTONIO A. GARCÍA GARCÍA – ELENA CASADO APARICIO (Coord.), *Violencia de género en las parejas heterosexuales: análisis, diagnóstico y problemas de intervención*, Madrid: Consejería de Empleo y Mujer, 2008, 67-111.
- KLEINBACH, R.; BABAIAROVA, G., Reducing non consensual bride kidnapping in Kyrgyzstan, in: *Eurasian Journal of Social Sciences* 1/1 (2013) 50-60.
- LAVIOLETTE, A., Assessing Intimate Partner Violence: A Context Sensitive Aggression Scale, in: *Journal of Child Custody* 6/3 (2009) 219-231.
- LÓPEZ ALARCÓN, M.; NAVARRO VALLS, R., *Curso de derecho matrimonial canónico y concordado*, Madrid: Tecnos, 2005.
- LLOBELL, J., Alcune questioni comuni ai tre processi per la dichiarazione di nullità del matrimonio previsti dal M.P. “Mitis Iudex”, in: *Ius Ecclesiae* 28/1 (2016) 13-38.
- MARTÍN DE AGAR, J. T., Aspectos sustantivos de la reforma del motu proprio *MITIS IUDEX*, in: *Anuario de Derecho Canónico* 7 (2018) 81-107.
- MONETA, P., La dinamica processuale del M. P. “Mitis Iudex”, in: *Ius Ecclesiae* 28/1 (2016) 39-62.
- MULDOON, R.; CASABONNE, U., *Gender Norms in Flux. Bride Kidnapping and Women’s Civic Participation in the Kyrgyz Republic*, World Bank Publications: Washington, 2017 [Ref. del 1 de febrero de 2023]: <https://openknowledge.worldbank.org/bitstream/handle/10986/28989/121927.pdf>.

- NAVARRETE, U., Commentario al Decreto della Segnatura Apostolica sulle cosiddette «presumptions of fact», in: *Periodica* 85 (1996) 535-548.
- PARLATO, V., *Rigor iuris* e misericordia nel matrimonio delle Chiese ortodosse, in: *Stato, Chiese e pluralismo confessionale* 2 (2016) 1-16, <https://riviste.unimi.it/index.php/statoechiese/issue/archive>.
- PEÑA GARCÍA, C., La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el Motu Proprio “Mitis Iudex Dominus Iesus”, in: *Estudios Eclesiásticos* 90/355 (2015) 621-682.
- PSAILA, E.; LEIGH, V.; VERBARI, M.; FIORENTINI, S.; DALLA POZZA, V.; GOMEZ, A., *Forced marriage from a gender perspective*, (Parlamento Europeo – Directorate General for Internal Policies), 2016 [Ref. del 1 de febrero de 2023]: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2016/556926/IPOL_STU\(2016\)556926_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2016/556926/IPOL_STU(2016)556926_EN.pdf).
- RODRÍGUEZ CHACÓN, R., Antecedentes, estructura y valor jurídico en el sistema normativo canónico de los dos *Motu Proprio* de 15 de agosto de 2015 y sus normas anejas, in: MARÍA ELENA OLMOS ORTEGA (ed.), *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco*, Madrid: Dykinson, 2016, 17-62.
- STANKIEWICZ, A., Breves anotaciones sobre las Reglas de procedimiento y sobre la relevancia jurídica de las circunstancias con referencia a la falta de fe personal en relación con la simulación del consentimiento en el proceso *breuiore* (art. 14 §1 RP), in: *Ius communio* 7 (2019) 61-73.
- STARK, E., Do Violent Acts Equal Abuse? Resolving the Gender Parity/Asymmetry Dilemma, in: *Sex Roles* 62 (2010) 201-211.
- STARK, E.; HESTER, M., Coercive Control: Update and Review, in: *Violence Against Women* 25/1 (2019) 81-104.
- STRAUS, M. A., Dominance and symmetry in partner violence by male and female university students in 32 nations, in: *Children and Youth Services Review* 30 (2008) 252-275.
- SWAN, S. C.; Gambone, L. J.; Caldwell, J. E.; Sullivan, T. M.; Snow, D. L., A Review of Research on Women’s Use of Violence With Male Intimate Partners, in: *Violence and Victims* 23/3 (2008) 301-314.
- TOXÉ, P., La réforme des procès en nullité de mariage selon le motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*, in: *L’année canonique* 56 (2014-2015) 118-120.
- VILADRICH, P. - J., *El consentimiento matrimonial. Técnicas de calificación y exégesis de las causas canónicas de nulidad (cc. 1095 a 1107 CIC)*, Pamplona: Eunsa, 1998.
- WALKER, L. E., *The Battered Woman*, New York: Harper & Row, 1979.